

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1196
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2019-00589-00
DEMANDANTE	SEBASTIÁN - GÓMEZ
DEMANDADO	ARCESIO - GÓMEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el acreedor hipotecario, contra el auto que tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ.

Antecedentes

Con posterioridad a la declaratoria de la nulidad del Juzgado Segundo Civil del Circuito, este despacho dispuso notificarle al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA su designación como curador ad litem del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, tal como se dijo en auto del 15 de junio de 2021 (archivo 056 del dossier).

Dentro del término conferido para ello, el curador ad litem recorrió el traslado de la demanda. Por auto del 25 de abril de los corrientes el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ.

El vocero judicial del acreedor hipotecario presentó recurso de reposición argumentando que observa varias irregularidades en desde el auto del 14 de marzo de 2023, la primera, en relación con el trámite de notificación del auto, sin permitir la ejecutoria; la segunda, contabilizar el término desde el 16 de marzo de 2023 sin encontrarse aceptada la designación por el curador; la tercera, la falta de aceptación del mismo y su posesión en el cargo; y por último, por cuanto en su sentir, la contestación presentada por el curador ad litem, carece de argumentación técnica y probatoria frente al actual conocimiento que ha tenido el curador, durante lo transcurrido en el proceso.

De la réplica se corrió traslado; el que fue recorrido por el curador ad litem, que manifestó, en síntesis, que ha buscado desarrollar actuaciones tendientes a resguardar los derechos a la defensa y al debido proceso del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ; advierte que en su criterio el trámite adelantado por el despacho está conforme a derecho.

Consideraciones

Desde ya advierte el despacho que no hay lugar a reponer

la decisión cuestionada como pasa a verse.

En primer lugar, se encuentra que desde el 15 de junio de 2021 le fue designado curador ad litem al señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ, al mismo tiempo que a los demás demandados emplazados y demás personas indeterminadas.

Por oficio 840 del 23 de junio de 2021, le fue comunicada la designación al profesional del derecho DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA, sin embargo, en esta comunicación se omitió incluir el nombre del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ.

El curador designado, presentó escrito por medio del cual aceptó el cargo; por auto del 2 de julio de 2021, se tuvo por notificado. Dentro del término de traslado, contestó la demanda. De suerte que el abogado quedó vinculado al proceso y cada actuación surtida se entendía notificada a él por estado.

Agotadas las etapas procesales, el juzgado dictó sentencia, la que fue apelada. El ad quem decretó la nulidad a partir de la sentencia calendada 22 de agosto del 2022, inclusive, para que previo a la decisión de fondo que deba adoptarse, se integrara debidamente el contradictorio con el señor Arcesio Gómez Márquez.

Es así, como mediante auto del 14 de marzo de 2023, el despacho dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó la notificación del curador ad litem que fue designado al señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ desde el 15 de junio de 2021, pero que no había sido notificado en tal calidad de este último.

Así, considerando que el profesional del derecho se encontraba ya vinculado al proceso desde el 2 de julio de 2021, la notificación como curador ad litem del señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ, se surtía entonces por estado, en los términos del artículo 295 del C. General del Proceso, momento a partir del cual, corrían los términos para descorrer el traslado de la demanda.

Ahora, en cuanto a la aceptación de su cargo, debe decirse que al presentar la contestación a la demanda, se entiende una aceptación tácita a la designación que le hizo el juzgado, máxime cuando como se ha visto a lo largo del proceso, el mismo ya actuaba en el proceso

Finalmente, no atisba el despacho falta de defensa técnica al señor ARCESIO GÓMEZ MÁRQUEZ, por parte del curador que lo representa, pues su intervención aparece acorde con el artículo 56 procesal.

Por lo anterior, las elucubraciones planteadas por el recurrente carecen de asidero jurídico y no se repondrá la decisión confutada.

En firme este proveído se continuará con el proceso.

Por lo dicho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

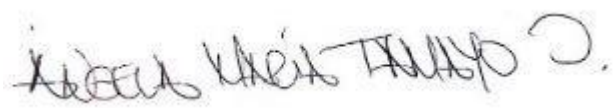
Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto cuestionado por lo razonado en la parte motiva

Segundo: En firme este proveído se continuará con el proceso.

La Juez,

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior senotifica en el estado

No. 125 DEL **23 de agosto de 2023.**

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b8a670761bc3da6b84612b75c606cfde0f20532db1c0dbf09bdbbbabaa08eae
Documento generado en 22/08/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>